

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 8976 DE 20/09/2022

“Por la cual se corrige unas irregularidades en la actuación administrativa de la Resolución No. 313 del 08 de febrero de 2022, *Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE FONTIBON COOTRANSFONTIBON con NIT 800106536-4***”

EL DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales, en especial de las previstas Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Ley 1079 de 2015, Ley 1437 de 2011, el Decreto 2409 de 2018 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que por medio de la Resolución 313 del 08 de febrero de 2022 la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre ordenó abrir investigación administrativa en contra la empresa de Servicio Público de Transporte de pasajeros por carretera **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE FONTIBON COOTRANSFONTIBON con NIT 800106536-4**, sin embargo este Dirección observo que en la Resolución de apertura se incurrió en unas irregularidades dentro de la presente actuación administrativa, en razón a que se identificó a la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE FONTIBON COOTRANSFONTIBON con NIT 800106536-4** *habilitada mediante Resolución No. 2320 de 16/10/2003, para prestar el servicio de transporte terrestre automotor especial* (negrilla y subrayado fuera de texto)

Presentándose errores en los artículos **OCTAVO, DÉCIMO, DÉCIMO PRIMERO** de la parte motiva y el **ARTÍCULO PRIMERO DEL RESUELVE:**

“(…) **OCTAVO:** Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE FONTIBON COOTRANSFONTIBON con NIT, 800106536-4** (en adelante **COOTRANSFONTIBON** o la Investigada), habilitada mediante Resolución No. 2320 de 16/10/2003, para prestar el servicio de transporte terrestre automotor especial. (...)”

“(…) **DÉCIMO: IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA**

Que, de la evaluación y análisis de los documentos físicos obrantes en el expediente, se pudo evidenciar que presuntamente la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE FONTIBON COOTRANSFONTIBON** i) Presta un servicio no autorizado, en una modalidad de servicio diferente, a la que ha sido habilitada, por el Ministerio de Transporte. Que para desarrollar la anterior tesis anotada, se tiene el siguiente material probatorio y sustento jurídico, que permite determinar que la Investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, veamos:

Por la cual se corrige unas irregularidades en la actuación administrativa de la Resolución No. 313 del 08 de febrero de 2022

10.1 Presta un servicio no autorizado, en una modalidad de servicio diferente, a la que ha sido habilitada, por el Ministerio de Transporte.

El Gobierno Nacional, en el numeral 7 del artículo 3º de la Ley 105 de 1993, hizo énfasis en que la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la expedición del respectivo permiso de operación por parte de la autoridad competente. Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte.

De esta manera se tiene que los artículos 11 y 15 de la citada Ley, regulan lo relacionado con la habilitación exigida por las disposiciones para los equipos destinados al transporte, veamos:

"ARTÍCULO 11. Las empresas interesadas en prestar el servicio público de transporte o constituidas para tal fin, deberán solicitar y obtener Habilitación para operar. La Habilitación, para efectos de esta Ley, es la autorización expedida por la autoridad competente en cada Modo de transporte para la prestación del servicio público de transporte.

El Gobierno Nacional fijará las condiciones para el otorgamiento de la Habilitación, en materia de organización y capacidad económica y técnica, igualmente, señalará los requisitos que deberán acreditar los operadores, tales como estados financieros debidamente certificados, demostración de la existencia del capital suscrito y pagado, y patrimonio bruto, comprobación del origen del capital, aportado por los socios, propietarios o accionistas, propiedad, posesión o vinculación de equipos de transporte, factores de seguridad, ámbito de operación y necesidades del servicio.

ARTICULO 15. La habilitación será indefinida, mientras subsistan las condiciones originariamente exigidas para su otorgamiento en cuanto al cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos por las disposiciones pertinentes. La autoridad competente podrá en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, verificar su cumplimiento. Que en cuanto a la prestación del servicio de transporte el capítulo cuarto de la Ley 336 de 1996, establece: ARTICULO 16.- Modificado por el Artículo 289 del Decreto 1122 de 1999 (Decreto 1122 de 1999 declarado inexecutable por Sentencia C-923 de 1999), Modificado por el Artículo 136 del Decreto 266 de 2000 (Decreto 266 de 2000 declarado inexecutable por Sentencia C1316 de 2000).

De conformidad con lo establecido por el artículo 3º, numeral 7º de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en tratados, acuerdos o convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o áreas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional.

Que el artículo 18 de la Ley 336, igualmente contempló lo relacionado con la prestación del servicio de transporte y su condicionamiento a los términos del permiso otorgado, así: El permiso para la prestación del servicio público de transporte es revocable e intransferible, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones en él establecidas .

Ahora, en cuanto a la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial, el artículo 2.2.1.6.3.1., del Decreto 1079 de 2019 establece que: *[e]l Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial solo podrá contratarse con empresas de transporte legalmente constituidas y debidamente habilitadas para esta modalidad; en ningún caso se podrá prestar sin la celebración del respectivo contrato de transporte suscrito entre la empresa de transporte habilitada para esta modalidad y la persona natural o jurídica contratante que requiera el servicio (...).

Que para los requisitos de la habilitación de las empresas que prestan el servicio de transporte terrestre automotor especial, el artículo 2.2.1.6.4.1., del Decreto 1079 de 2015, establece:

Artículo 2.2.1.6.4.1. Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 12. Requisitos. Para obtener y mantener la habilitación para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, las empresas deberán presentar los documentos,

Por la cual se corrige unas irregularidades en la actuación administrativa de la Resolución No. 313 del 08 de febrero de 2022

demostrar y mantener los requisitos, cumplir las obligaciones y desarrollar los procesos que aseguren el cumplimiento del objetivo definido en el artículo 2.2.1.6.1 del presente decreto. (...)

Así mismo, el citado artículo, establece las consecuencias que acarrea para las empresas que no mantengan las condiciones de habilitación o no den cumplimiento a estas, así:

(...) Parágrafo 3°. A las empresas que no mantengan las condiciones de habilitación o no cumplan con las condiciones que le dieron origen al otorgamiento de la misma se les aplicara el procedimiento y las sanciones establecidas en las normas que rigen la materia.

*Que de acuerdo con el caso que nos ocupa, sea lo primero en mencionar que revisado el servicio y consulta en línea de la página del Ministerio de Transporte, se observa que la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE FONTIBON COOTRANSFONTIBON**, se encuentra habilitada únicamente para prestar el servicio de transporte en la modalidad de Transporte Terrestre Automotor Especial, de conformidad con la Resolución No. 2320 del 16/10/2003.*

De esta manera, la empresa aquí investigada debe prestar el servicio de transporte según la habilitación otorgada, esto es, únicamente el servicio de transporte terrestre automotor especial, el cual se caracteriza por lo siguiente, a saber:

Artículo 2.2.1.6.4. Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 1o. Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial. "Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial. Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas que tengan una característica común y homogénea en su origen y destino, como estudiantes, turistas, empleados, personas con discapacidad y/o movilidad reducida, pacientes no crónicos y particulares que requieren de un servicio expreso, siempre que hagan parte de un grupo determinable y de acuerdo con las condiciones y características que se definen en el presente Capítulo".

Parágrafo 1°. La prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial se realizará previa la suscripción de un contrato entre la empresa de transporte habilitada para esta modalidad y la persona natural o jurídica contratante que requiera el servicio. El contrato deberá contener, como mínimo, las condiciones, obligaciones y deberes pactados por las partes, de conformidad con las formalidades previstas por el Ministerio de Transporte y lo señalado en el presente capítulo. Los contratos suscritos para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial deberán ser reportados a la Superintendencia de Puertos y Transporte y al Sistema de Información que para el efecto establezca el Ministerio de Transporte, con la información y en los términos que este determine.

Parágrafo 2°. El transporte especial de pasajeros, en sus diferentes servicios, no podrá contratarse ni prestarse a través de operadores turísticos, salvo en aquellos casos en los que el operador turístico esté habilitado como empresa de transporte especial. En cuanto a la solicitud para obtener la habilitación para prestar el servicio de transporte terrestre automotor especial, el Decreto 1079 de 2015, ha establecido:

Artículo 2.2.1.6.3.6. Habilitación. Las empresas legalmente constituidas, interesadas en prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, deberán solicitar y obtener habilitación para operar este tipo de servicio. Si la empresa, pretende prestar el servicio de transporte en una modalidad diferente, debe acreditar ante la autoridad competente los requisitos de habilitación exigidos. La habilitación por sí sola no implica la autorización para la prestación del Servicio Público de Transporte en esta modalidad. Además, se requiere el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente Capítulo, especialmente las relacionadas con la capacidad transportadora, la propiedad del parque automotor y las tarjetas de operación de los vehículos. La habilitación es intransferible a cualquier título. En consecuencia, los beneficiarios de la misma no podrán celebrar o ejecutar actos que impliquen que la actividad transportadora se desarrolle por persona diferente a la empresa que inicialmente fue habilitada.

Por la cual se corrige unas irregularidades en la actuación administrativa de la Resolución No. 313 del 08 de febrero de 2022

Así las cosas, el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial solo podrá contratarse con empresas de transporte legalmente constituidas y debidamente habilitadas para esta modalidad por parte de grupos de usuarios, conforme lo señalado en la normatividad aplicable, de esta manera, el Decreto en cita regula la modalidad de dicha contratación, veamos:

Artículo 2.2.1.6.3.2. Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 7o. Contratos de Transporte. Para la celebración de los contratos de servicio público de transporte terrestre automotor especial con cada uno de los grupos de usuarios señalados en el presente capítulo, se deben tener en cuenta las siguientes definiciones y condiciones:

1. Contrato para transporte de estudiantes. Es el que se suscribe entre la entidad territorial, un grupo de padres de familia, el representante legal, rector o director rural del centro educativo o la asociación de padres de familia, con una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto sea la prestación del servicio de transporte de sus estudiantes entre el lugar de residencia y el establecimiento educativo u otros destinos que se requieran en razón de las actividades programadas por el plantel educativo.

2. Contrato para transporte empresarial. Es el que se celebra entre el representante legal de una empresa o entidad, para el desplazamiento de sus funcionarios, empleados o contratistas, y una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto es la prestación del servicio de transporte de los funcionarios, empleados o contratistas de la contratante, desde la residencia o lugar de habitación hasta el lugar en el cual deban realizar la labor, incluyendo traslados a lugares no previstos en los recorridos diarios, de acuerdo con los términos y la remuneración pactada entre las partes.

3. Contrato para transporte de turistas. Es el suscrito entre el prestador de servicios turísticos con una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto sea el traslado de turistas.

4. Contrato para un grupo específico de usuarios (transporte de particulares). Es el que celebra el representante de un grupo específico de usuarios con una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto sea la realización de un servicio de transporte expreso para trasladar a todas las personas que hacen parte del Grupo desde un origen común hasta un destino común. El traslado puede tener origen y destino en un mismo municipio, siempre y cuando se realice en vehículos de más de 9 pasajeros. Quien suscribe el contrato de transporte paga la totalidad del valor del servicio. Este tipo de contrato no podrá ser celebrado bajo ninguna circunstancia para el transporte de estudiantes.

5. Contrato para Transporte de usuarios del servicio de salud. Es el suscrito entre una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad y las entidades de salud o las personas jurídicas que demandan la necesidad de transporte para atender un servicio de salud para sus usuarios, con el objeto de efectuar el traslado de los usuarios de los servicios de salud, que por su condición o estado no requieran de una ambulancia de traslado asistencial básico o medicalizado.

Parágrafo1. Bajo ninguna circunstancia se podrá contratar directamente el servicio de transporte terrestre automotor especial con el propietario, tenedor o conductor de un vehículo.

Parágrafo2. Las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitadas no podrán celebrar contratos de transporte en esta modalidad, con juntas de acción comunal, administradores o consejos de administración de conjuntos residenciales"

La norma anteriormente descrita, señala la prestación del servicio de transporte especial como aquel que presta una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas que tengan una característica común y homogénea en su origen y destino; es decir dicha prestación debe ser a un grupo específico o determinado, tales como estudiantes, turistas, empleados, personas con discapacidad y/o movilidad reducida, pacientes no crónicos y particulares que requieren de un servicio expreso.

Ahora bien, es importante señalar, que, todos aquellos documentos que emanen de una autoridad tienen el talante de pruebas las cuales pueden ser esgrimidas dentro de una investigación

Por la cual se corrige unas irregularidades en la actuación administrativa de la Resolución No. 313 del 08 de febrero de 2022

administrativa como fuente probatoria de la misma, es así como, de los Informes de Infracciones al Transporte allegados a esta Superintendencia, en relación con la presunta prestación del servicio no autorizado por parte de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE FONTIBON COOTRANSFONTIBON** se presume su autenticidad en la medida en que el Código General del Proceso, señala que un documento se presume autentico, cuando sea emanado de una autoridad y cuando el mismo no haya sido tachado de falso.

Que de acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta las situaciones que enmarcan a una investigación administrativa en contra de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE FONTIBON COOTRANSFONTIBON**, es importante establecer que, al momento de desarrollar este aparte, se cuenta con el material probatorio que reposa en esta Superintendencia de Transporte, esto es el Informe Único de Infracción al Transporte No. 1015363905 del 19 de diciembre de 2019, toda vez que se encontró que el vehículo de placa SOF121, vinculado a la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE FONTIBON COOTRANSFONTIBON** prestaba el servicio un servicio de transporte no autorizado.

Bajo ese entendido, se colige que la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE FONTIBON COOTRANSFONTIBON**, se encuentra prestando un servicio no autorizado; pues como se ha dejado presente, la Investigada únicamente cuenta con la habilitación para la prestación del servicio de transporte especial, según Resolución No. 2320 del 16/10/2003; lo que quiere decir que debía prestarle el servicio de transporte especial a un conglomerado en específico, tal como lo establece el artículo 2.2.1.6.4, del Decreto 1079 de 2015 modificado por el artículo 1 del Decreto 431 de 2017, junto con los documentos que acreditaran dicha situación como el Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC), el cual es requerido específicamente para el desarrollo de las operaciones propias de esta modalidad, de conformidad con lo establecido en la Resolución 6652 de 2019, para lo Cual el Ministerio de Transporte reglamentó la expedición del Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC).

De acuerdo con el anterior escenario, se tiene que la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE FONTIBON COOTRANSFONTIBON**, despliega una conducta enfocada a destinar el vehículo de placas SOF121, para prestar un servicio de transporte no autorizado; al respecto es oportuno traer a colación lo establecido en el Decreto 1079 de 2015, en relación con el servicio no autorizado:

"Artículo 2.2.1.8.3.2. Servicio no autorizado. Entiéndase por servicio no autorizado, el que se realiza a través de un vehículo automotor de servicio público, sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas."

DÉCIMO PRIMERO: De conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, el cual se sustentó en el cuerpo del presente acto administrativo, a continuación, se presentarán los cargos que se formulan:

CARGO PRIMERO: Presunta prestación del servicio no autorizado, en una modalidad de servicio diferente, a la que ha sido habilitada por el Ministerio de Transporte.

Que de conformidad el Informe Único de Infracción al Transporte No. 1015363905 del 19 de diciembre de 2019, impuesto al vehículo de placa SOF121 vinculado a la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE FONTIBON COOTRANSFONTIBON**, se tiene que presuntamente prestó el servicio de transporte, en una modalidad diferente a la que ha sido habilitada, de esta manera desconociendo los criterios establecidos por la normatividad de transporte, para la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial, y su habilitación otorgada por el Ministerio de Transporte.

Que para esta Superintendencia de Transporte la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE FONTIBON COOTRANSFONTIBON**, presuntamente pudo configurar una prestación de servicio no autorizado, lo que representa una infracción a lo contemplado en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1993, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1079 de 2015, particularmente, en sus artículos 2.2.1.6.4, modificado por el artículo 1 del Decreto 431 de 2017, el artículo 2.2.1.6.3.6, el paragrafo 3 del artículo, 2.2.1.6.4.1., modificado por el artículo 12 del Decreto 431 de 2017, y el artículo 2.2.1.8.3.2.

Por la cual se corrige unas irregularidades en la actuación administrativa de la Resolución No. 313 del 08 de febrero de 2022

Dicha conducta, se enmarca en lo establecido en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

ARTICULO 46-Modificado por el Artículo 320 del Decreto 1122 de 1999. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

Al respecto, la Sección Primera del Consejo de Estado mediante Sentencia del 19 de mayo de 2019 arguyo:

"(...) lo que le corresponde a las autoridades competentes es verificar si una determinada conducta o situación generada por cualquiera de los referidos sujetos, constituye o no violación de alguna norma de transporte, y si la Ley 336 de 1996 o cualquier otra norma de rango legal no le asigna una sanción específica y distinta a multa, esa conducta será sancionable con ésta, es decir, pecuniariamente, dentro de los rangos precisados en el párrafo atrás transcrito del comentado artículo 46 de la Ley 336."(...)

"(...) RESUELVE

***ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** contra la empresa de transporte terrestre automotor especial la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE FONTIBON COOTRANSFONTIBON con NIT. 800106536-4**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1993, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1079 de 2015, particularmente, en sus artículos 2.2.1.6.4, modificado por el artículo 1 del Decreto 431 de 2017, el artículo 2.2.1.6.3.6, el párrafo 3 del artículo, 2.2.1.6.4.1., modificado por el artículo 12 del Decreto 431 de 2017, y el artículo 2.2.1.8.3.2. conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996. (...)"*

Por lo expuesto, este Despacho aclara que frente a la normatividad aplicable se entiende que la que procede será la siguiente:

"Ley 336 de 1996

***Artículo 16.** De conformidad con lo establecido por el Artículo 3º. numeral 7º. de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en Tratados, Acuerdos o Convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o áreas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional.*

***ARTÍCULO 18.** El permiso para la prestación del servicio público de transporte es revocable e intransferible, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones en él establecidas.*

Que, para la presente investigación administrativa, se tiene el Informe Único de Infracción al Transporte con números 1015363905 del 19 de diciembre del 2019 al vehículo de placas SOF121 impuesto por la Policía Nacional a la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE FONTIBON COOTRANSFONTIBON con NIT 800106536-4**, y remitidos a esta Superintendencia de Transporte por presuntamente realizar la habilitación que no se le ha sido otorgada a la citada empresa, en razón a que presto un servicio no autorizado de acuerdo al informe "llevaba 2 pasajeros a bordo cubriendo la ruta Soacha – Bogotá con tabla de recorrido San Nicolas Soacha Compartir Av. Cra 68 y no está registrado en el convenio interadministrativo Soacha – Bogotá", de manera que presta servicios para los cuales no se encuentra autorizado, esto de conformidad con la Resolución 2320 del 16/10/2003,

Por la cual se corrige unas irregularidades en la actuación administrativa de la Resolución No. 313 del 08 de febrero de 2022

el cual se encuentra habilitado únicamente para prestar el servicio Público de Transporte de pasajeros por carretera.

Que el artículo 2.2.1.4.5.2; 2.2.1.4.10.6, y 2.2.1.8.3.2. del Decreto 1079 de 2015, establece frente a la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de pasajeros por carretera, lo siguiente:

Decreto 1079 de 2015

Artículo 2.2.1.4.5.2. Permiso. *La prestación de este servicio público de transporte estará sujeta a la expedición de un permiso o la celebración de un contrato de concesión o de operación por parte del Ministerio de Transporte.*

Parágrafo. El permiso para prestar el servicio público de transporte es revocable y obliga a su beneficiario a cumplir las condiciones establecidas en el acto que las concedió

(...)

Artículo 2.2.1.4.10.6. Obligatoriedad. *Las empresas de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera que tengan autorizadas o registradas rutas en cuyos municipios de origen o destino exista terminal de transporte autorizado por el Ministerio de Transporte, están obligadas a hacer uso de estos para el despacho o llegada de sus vehículos.*

Cuando en las rutas autorizadas o registradas existan terminales de tránsito, estos deberán ser de uso obligatorio para el servicio básico de transporte. Para los servicios diferentes al básico estos terminales de tránsito serán de uso obligatorio cuando en el acto administrativo que autorice este servicio así se determine.

Las rutas de influencia se sujetarán a lo establecido por la autoridad municipal en lo relacionado con el ingreso a los terminales de transporte, a la definición del sitio de llegada y despacho o a los terminales de transferencia cuando se trate de los sistemas de transporte masivo. (...)

Artículo 2.2.1.8.3.2. Servicio no autorizado. *Entiéndase por servicio no autorizado, el que se realiza a través de un vehículo automotor de servicio público, sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas. (...)*

Es este orden de ideas, se hace necesario llevar a cabo la corrección de la resolución 313 de 08 de febrero del 2022, el cual al momento de ingresar la modalidad que se encuentra en negrilla esta no corresponde con la modalidad habilitada para la investigada, es, por lo tanto, a fin de corregir la irregularidad presentada en la investigación administrativa de conformidad con el artículo 41 de la ley 1437 de 2011, el cual reza:

ARTÍCULO 41. Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. *La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla.*

Es procedente corregir las irregularidades de la resolución 313 de 08/02/2022 como medida necesaria para ajustar a derecho la investigación administrativa iniciada y así ajustarse a lo previsto en la presente resolución, para cumplir con lo establecido en el artículo citado y así garantizar el debido proceso y el derecho de contradicción a la investigada.

Por lo tanto, que esta dirección de manera oficiosa procede a dar pleno cumplimiento de los principios y finalidades de la función pública, así como de los deberes de los funcionarios de preservar en los asuntos que le corresponde tramitar en el ejercicio de su competencia

Por la cual se corrige unas irregularidades en la actuación administrativa de la Resolución No. 313 del 08 de febrero de 2022

Por los motivos expresados con anterioridad, este Despacho corrige las irregularidades, dejando por sentado que la modalidad de la empresa que se señaló previamente corresponde a servicio de transporte terrestre automotor especial, no obstante, la modalidad correcta de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE FONTIBON COOTRANSFONTIBON con NIT 800106536-4** es Servicio Público de Transporte de Pasajeros por Carretera con la normativa anteriormente relacionada.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que, la empresa investigada cuenta con la modalidad de transporte público de pasajeros por carretera y en virtud al artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, procede esta Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte a corregir las irregularidades a lo largo del proceso de la Resolución No. 313 de 08/02/2022 que quedara así:

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que “[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”.

SEGUNDO: Que “la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”¹.

TERCERO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018² se establece que es función de la Superintendencia de Transporte “[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”.

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte³.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación⁴ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁵, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁶ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁷, establecidas en la Ley 105 de 1993⁸ excepto el Ministerio de

¹ Numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

² “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

³ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

⁴ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos

⁵ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁶ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁷ “Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte. Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.”

⁸ “Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”

Por la cual se corrige unas irregularidades en la actuación administrativa de la Resolución No. 313 del 08 de febrero de 2022

Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁹. (Subrayado fuera de texto).

Bajo esas consideraciones, esta Superintendencia es competente para conocer el presente asunto en la medida que:

Le fueron asignadas funciones de vigilancia, inspección y control sobre prestadores del servicio público de transporte, en ese sentido el Estado esta llamado a (i) intervenir en la regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así mismo (ii) a implementar una policía administrativa (i.e., la Superintendencia de Transporte) que garantice el cumplimiento de las normas aplicables a las modalidades.

QUINTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre “[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”.

Al respecto, se resalta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación 25000232400020060093701, analizo la procedencia de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Sentencia, así:

“La sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumpla las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o hiperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falla debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se puede describir las conductas que ameritan represión por parte de la autoridad correspondiente”.

SEXTO: Conforme a lo señalado en el Decreto 2409 de 2018, la naturaleza jurídica de la Supertransporte cataloga a esta Entidad, como un organismo descentralizado de carácter técnico son personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.

El objeto de la Superintendencia de Transporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al presidente de la Republica como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación¹⁰ se concretó en i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y ii)vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y

⁹ Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

¹⁰ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al presidente de la Republica como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos”.

“Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirecta, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios”.

Por la cual se corrige unas irregularidades en la actuación administrativa de la Resolución No. 313 del 08 de febrero de 2022

segura prestación del servicio de transporte¹¹, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado¹², con la colaboración y participación de todas las personas¹³. A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlaran la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad¹⁴, enfatizando que *[[]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte*¹⁵.

Particularmente, el Decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte *“velara por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector”*¹⁶.

Es importante resaltar que la prestación del servicio público de transporte no solo es un acto de comercio, sino que por ser un servicio público requiere de la intervención del Estado, tanto en la reglamentación del servicio como en la supervisión del mismo, como resultado de esta intervención, a través de las autoridades competentes, se han expedido normas regulando cada modalidad de prestación del servicio, estableciendo así requisitos propios para obtener la habilitación de un servicio específico.

SÉPTIMO: Que el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

OCTAVO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE FONTIBON COOTRANSFONTIBON con NIT 800106536-4** (en adelante **COOTRANSFONTIBON** o la investigada), habilitada mediante Resolución No. 2320 de 16/10/2003, para prestar servicio Público de Transporte de pasajeros por carretera.

NOVENO: Que es pertinente precisar que se iniciara la presente investigación administrativa teniendo en cuenta los siguientes antecedentes que reposan en esta Superintendencia de Transporte, esto es los Informes Únicos de Infracciones al Transporte IUIT, veamos:

9.1 Radicado No. 20195606073262 del 6 de diciembre de 2019.

Mediante radicado No. 20195606070972 del 6 de diciembre de 2019, la Alcaldía de Soacha remitió a esta Superintendencia de Transporte el oficio No. S.M.D.P.A.N 8168 -2019, en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No. 1015363905 del 19 de diciembre de 2019, impuesto al Vehículo de placas SOF121, vinculado a la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE FONTIBON COOTRANSFONTIBON con NIT 800106536-4**, cuyos datos fueron identificados como, lugar de la infracción Avenida Cra 68 con Calle 22^a -19- Barrios Unidos, nombre del conductor Fredy Londoo, cedula de ciudadanía No. 79985934, licencia de conducción 79985934, licencia de tránsito 10008390892 y tarjeta de operación No. 1153450, toda vez que los agentes de tránsito encontraron que dicho vehículo *“(...) presta un servicio no autorizado con 2 pasajeros a bordo cubriendo la ruta Soacha – Bogotá con tabla de recorrido San Nicolas Soacha compartir AV Cra 68 y no esta registrado en el convenio interadministrativo Soacha – Bogotá (...)”*.

¹¹ Decreto 2409 de 2018 artículo 4.

¹² Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8,

¹³ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4

¹⁴ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2.

¹⁵ Ley 336 de 1996 artículo 2; y Corte Constitucional. Sentencia C-089 de 2011.

¹⁶ Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.

Por la cual se corrige unas irregularidades en la actuación administrativa de la Resolución No. 313 del 08 de febrero de 2022

Que, de conformidad con lo anterior expuesto, se tiene que los agentes de tránsito en ejercicio de sus funciones, encontraron que la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE FONTIBON COOTRANSFONTIBON con NIT 800106536-4**, presuntamente vulnera las normas de transporte, toda vez que, al imponer Informe Único de Infracción al transporte con número, 1015363905 del 19 de diciembre de 2019, resulto presuntamente prestar un servicio no autorizado.

En consecuencia, para este Despacho existen suficiente mérito, para establecer que la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE FONTIBON COOTRANSFONTIBON con NIT 800106536-4**, presuntamente ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte.

DÉCIMO: IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA

Que, de la evaluación y análisis de los documentos físicos obrantes en el expediente, se pudo evidenciar que presuntamente la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE FONTIBON COOTRANSFONTIBON con NIT 800106536-4**, i) Presta un servicio no autorizado, en una modalidad de servicio diferente, a la que ha sido habilitada, por el Ministerio de Transporte.

Que, para desarrollar la anterior tesis anotada, se tiene el siguiente material probatorio y sustento jurídico, que permite determinar que la Investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, veamos:

10.1 Presta un servicio no autorizado, en una modalidad diferente, a la que ha sido habilitada, por el Ministerio de Transporte.

Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera se tiene que el artículo 16 y 18 de la citada Ley, regula lo relacionado con la prestación de servicios no autorizados, veamos:

“Ley 336 de 1996

Artículo 16. *De conformidad con lo establecido por el Artículo 3º. numeral 7º. de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en Tratados, Acuerdos o Convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o áreas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional.*

ARTÍCULO 18. *El permiso para la prestación del servicio público de transporte es revocable e intransferible, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones en él establecidas.*

Que, para la presente investigación administrativa, se tiene el Informe Único de Infracción al Transporte con números 1015363905 del 19 de diciembre del 2019 al vehículo de placas SOF121 impuesto por la Policía Nacional a la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE FONTIBON COOTRANSFONTIBON con NIT 800106536-4**, y remitidos a esta Superintendencia de Transporte por presuntamente realizar la habilitación que no se le ha sido otorgada a la citada empresa, en razón a que presto un servicio no autorizado de acuerdo al informe *“llevaba 2 pasajeros a bordo cubriendo la ruta Soacha – Bogotá con tabla de recorrido San Nicolas Soacha Compartir Av. Cra 68 y no está registrado en el convenio interadministrativo Soacha – Bogotá”*, de manera que presta servicios para los cuales no se encuentra autorizado, esto de conformidad con la Resolución 2320 del 16/10/2003, el cual se encuentra habilitado únicamente para prestar el servicio Público de Transporte de pasajeros por carretera.

Por la cual se corrige unas irregularidades en la actuación administrativa de la Resolución No. 313 del 08 de febrero de 2022

Que el artículo 2.2.1.4.5.2; 2.2.1.4.10.6, y 2.2.1.8.3.2. del Decreto 1079 de 2015, establece frente a la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de pasajeros por carretera, lo siguiente:

Decreto 1079 de 2015

Artículo 2.2.1.4.5.2. Permiso. *La prestación de este servicio público de transporte estará sujeta a la expedición de un permiso o la celebración de un contrato de concesión o de operación por parte del Ministerio de Transporte.*

Parágrafo. El permiso para prestar el servicio público de transporte es revocable y obliga a su beneficiario a cumplir las condiciones establecidas en el acto que las concedió

(...)

Artículo 2.2.1.4.10.6. Obligatoriedad. *Las empresas de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera que tengan autorizadas o registradas rutas en cuyos municipios de origen o destino exista terminal de transporte autorizado por el Ministerio de Transporte, están obligadas a hacer uso de estos para el despacho o llegada de sus vehículos.*

Cuando en las rutas autorizadas o registradas existan terminales de tránsito, estos deberán ser de uso obligatorio para el servicio básico de transporte. Para los servicios diferentes al básico estos terminales de tránsito serán de uso obligatorio cuando en el acto administrativo que autorice este servicio así se determine.

Las rutas de influencia se sujetarán a lo establecido por la autoridad municipal en lo relacionado con el ingreso a los terminales de transporte, a la definición del sitio de llegada y despacho o a los terminales de transferencia cuando se trate de los sistemas de transporte masivo.

(...)

Artículo 2.2.1.8.3.2. Servicio no autorizado. *Entiéndase por servicio no autorizado, el que se realiza a través de un vehículo automotor de servicio público, sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas.*

Ahora bien, es importante señalar, que, todos aquellos documentos que emanen de una autoridad tiene el talante de pruebas las cuales pueden ser esgrimidas dentro de una investigación administrativa como fuente probatoria de la misma¹⁷, es así como, del Informe de Infracción al Transporte allegado a esta Superintendencia, en relación con la presunta prestación del servicio no autorizado por parte de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE FONTIBON COOTRANSFONTIBON con NIT 800106536-4**, se presume su autenticidad en la medida en que el Código General del Proceso¹⁸, señala que el documento se presume autentico, cuando sea emanado de una autoridad y cuando el mismo no haya sido tachado de falso.

Que, de acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta las situaciones que enmarca a una investigación administrativa en contra de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE FONTIBON COOTRANSFONTIBON con NIT 800106536-4**, es importante establecer que, al momento de desarrollar esta parte, se cuenta con el material probatorio que reposa en esta Superintendencia de Transporte, esto es el Informe Único de infracción al Transporte No. 1015363905 del 19 de diciembre

¹⁷ Artículo 2.2.1.8.3. 3.. modificado por el artículo 54 del Decreto 3336 de 2003. Informe de Infracción de Transporte. Los agentes de control levantan las Infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentara el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba plena para el inicio de la investigación administrativa correspondiente

¹⁸ ARTICULO 244. DOCUMENTO AUTENTICO, es autentico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento. Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de tercero, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.

Por la cual se corrige unas irregularidades en la actuación administrativa de la Resolución No. 313 del 08 de febrero de 2022

de 2019, toda vez que se encontró que el vehículo de placas SOF121, vinculado a la investigada presta un servicio no autorizado

Así las cosas, la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE FONTIBON COOTRANSFONTIBON con NIT 800106536-4**, estaría incurriendo en la presunta prestación de servicios para lo cual no se encuentra autorizado, pues como se ha dejado presente, la investigada únicamente cuenta con la habilitación para la prestación del Servicio Público de Transporte de pasajeros por carretera, lo que quiere decir que contraria las condiciones inicialmente otorgadas, tal como lo establece el artículo 2.2.1.8.3.2, del Decreto 1079 de 2015, así mismo contraviene lo dispuesto en el artículo 16 y 18 de la Ley 336 de 1996, esto en razón a que no cumple con las condiciones para la prestación del servicio en áreas de operación y rutas, esto en razón a que transportaba a 2 pasajeros por rutas que no estaban registrados en el convenio interadministrativo Soacha- Bogotá.

DÉCIMO PRIMERO: De conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, el cual se sustentó en el cuerpo del presente acto administrativo, a continuación, se presentarán los cargos que se formulan:

11.1 Formulación de cargos:

CARGO PRIMERO: Presunta prestación del servicio no autorizado, en una modalidad de servicio diferente, a la que ha sido habilitada por el Ministerio de Transporte.

Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la empresa presuntamente vulneró los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1996, dado que se encontró que la misma prestó un servicio no autorizado de conformidad con el IUIT No 1015363905, impuesto por la Policía Nacional a los vehículos vinculados a la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE FONTIBON COOTRANSFONTIBON con NIT 800106536-4**. Con fundamento en lo descrito anteriormente, en concordancia con la conducta señalada en el literal e) del artículo 46 y tiene como consecuencia la imposición de una multa como se indica a continuación

Ley 336 de 1996

Artículo 16. *De conformidad con lo establecido por el Artículo 3o. numeral 7o. de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en Tratados, Acuerdos o Convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o áreas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional.*

(...)

Artículo 18. *El permiso para la prestación del servicio público de transporte es revocable e intransferible, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones en él establecidas.*

Que el artículo 2.2.1.4.5.2; 2.2.1.4.10.6, y 2.2.1.8.3.2. del Decreto 1079 de 2015, establece frente a la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de pasajeros por carretera, lo siguiente:

Artículo 2.2.1.4.5.2. Permiso. *La prestación de este servicio público de transporte estará sujeta a la expedición de un permiso o la celebración de un contrato de concesión o de operación por parte del Ministerio de Transporte.*

Parágrafo. *El permiso para prestar el servicio público de transporte es revocable y obliga a su beneficiario a cumplir las condiciones establecidas en el acto que las concedió*

Por la cual se corrige unas irregularidades en la actuación administrativa de la Resolución No. 313 del 08 de febrero de 2022

(...)

Artículo 2.2.1.4.10.6. Obligatoriedad. *Las empresas de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera que tengan autorizadas o registradas rutas en cuyos municipios de origen o destino exista terminal de transporte autorizado por el Ministerio de Transporte, están obligadas a hacer uso de estos para el despacho o llegada de sus vehículos.*

Cuando en las rutas autorizadas o registradas existan terminales de tránsito, estos deberán ser de uso obligatorio para el servicio básico de transporte. Para los servicios diferentes al básico estos terminales de tránsito serán de uso obligatorio cuando en el acto administrativo que autorice este servicio así se determine.

Las rutas de influencia se sujetarán a lo establecido por la autoridad municipal en lo relacionado con el ingreso a los terminales de transporte, a la definición del sitio de llegada y despacho o a los terminales de transferencia cuando se trate de los sistemas de transporte masivo.

(...)

Artículo 2.2.1.8.3.2. Servicio no autorizado. *Entiéndase por servicio no autorizado, el que se realiza a través de un vehículo automotor de servicio público, sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas.*

Lo anterior, en concordancia con lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, así:

Artículo 46. *Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)*

e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

Al respecto, la Sección Primera del Consejo de Estado mediante Sentencia del 19 de mayo de 2019 arguyo:

"(...) lo que le corresponde a las autoridades competentes es verificar si una determinada conducta o situación generada por cualquiera de los referidos sujetos, constituye o no violación de alguna norma de transporte, y si la Ley 336 de 1996 o cualquier otra norma de rango legal no le asigna una sanción específica y distinta a multa, esa conducta será sancionable con esta, es decir, pecuniaria, dentro de los rangos precisados en el parágrafo atrás transcrito del comentado artículo 46 de la Ley 336 (...)"

SANCIONES PROCEDENTES

DÉCIMO SEGUNDO: En caso de encontrarse responsable a la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE FONTIBON COOTRANSFONTIBON con NIT 800106536-4**, de infringirla conducta descrita en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, procederá la aplicación del literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, para el cargo imputado en la presente resolución, el cual establece la graduación aplicable para efectos de determinar las sanciones a imponer en dado caso de demostrarse una infracción a las normas sobre transporte público, siendo así esta Dirección señal que:

Por la cual se corrige unas irregularidades en la actuación administrativa de la Resolución No. 313 del 08 de febrero de 2022

En dado caso de demostrarse el incumplimiento al cargo imputado a lo largo de este acto administrativo, la sanción a imponer será la establecida en el literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que señala:

PARAGRAFO: *para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

a. *Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)*”

DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

DÉCIMO TERCERO: Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán los criterios establecidos por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, es decir esta Dirección graduará las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

“...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas”.*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CORREGIR la actuación administrativa, dejando sin efecto la Resolución No. 313 de 08/02/2022 por la cual se ordenó abrir investigación administrativa contra la empresa de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE FONTIBON COOTRANSFONTIBON con NIT 800106536-4**, conforme a la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE FONTIBON COOTRANSFONTIBON con NIT 800106536-4**, por la presunta vulneración de los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1996 de conformidad con los IUIT No. 1015363905, lo cual se encuadra en la conducta prevista en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, dado que se encontró prestando un servicio no autorizado.

ARTÍCULO TERCERO: CONCEDER a la empresa de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito de manera visible, el número del presente acto administrativo.

Por la cual se corrige unas irregularidades en la actuación administrativa de la Resolución No. 313 del 08 de febrero de 2022

Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo y artículo 3 del Decreto Legislativo 491 de 2020, al correo vur@supertransporte.gov.co

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaria General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto 491 de 2020, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte público terrestre automotor de pasajeros por carretera

ARTÍCULO QUINTO: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO SEXTO: Surtida la respectiva notificación, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
8976 DE 20/09/2022**



Firmado
digitalmente
por OTALORA
GUEVARA
HERNAN DARIO
Fecha:
2022.09.20
15:59:28 -05'00'

HERNAN DARÍO OTÁLORA GUEVARA
Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

Notificar:

COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE FONTIBON COOTRANSFONTIBON con NIT 800106536-4

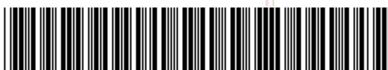
Representante legal o quien haga sus veces

Dirección: Carrera 1 No. 12C 42

Soacha, Cundinamarca

Redactor: A.P.G

Revisó: D.G.M.



20195606073262

Asunto: N/A
Fecha Rad: 06/12/2019 03:06 Radicador: mayraolave
Destino: 810 - Grupo de Investigaciones e Informes de Infracciones
Remite: STRIA-TTE-MOV-COND/SOACHA
www.supertransporte.gov.co Calle 63 No. 3a - 46 Bogotá D.C 3521

INFORMES DE INFRACCIONES
DE TRANSPORTE N° 1015363905

1. FECHA Y HORA															
AÑO		MES				HORA					MINUTOS				
2019		01	02	03	04	00	01	02	03	04	05	06	07	00	10
DÍA		05	06	07	08	08	09	10	11	12	13	14	15	20	00
19		09	10	11	12	16	17	18	19	20	21	22	23	40	50

2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN VÍA, KILÓMETRO O SITIO, DIRECCIÓN Y CIUDAD																										
VÍA PRINCIPAL						VÍA SECUNDARIA						COMPLEMENTO														
TIPO VÍA	NÚMERO O NOMBRE					LETRA	CARDINAL	TIPO VÍA	NÚMERO O NOMBRE					LETRA	CARDINAL											
AV	CL	CR	AU	DC	TR	cra68							AV	CL	CR	AU	DC	TR	22a- 19							12-BARRIOS UNIDOS

3. PLACA (MARQUE LAS LETRAS)																									
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z

4. PLACA (MARQUE LOS NÚMEROS)										5. EXPEDIDA		7. CÓDIGO DE INFRACCIÓN									
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	Soacha		0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	PARTICULAR		0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	PÚBLICO X		0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

8. CLASE DE VEHÍCULO			10. DATOS DEL CONDUCTOR			
AUTOMÓVIL			DOCUMENTO DE IDENTIDAD			
BUS			0 0 7 9 9 8 5 9 3 4			
BUSETA			LICENCIA DE CONDUCCIÓN			
CAMPERO			0 0 0 7 9 9 8 5 9 3 4			
CAMIONETA			EXPEDIDA			
MOTOS Y SIMILARES			VENCE 180421			
9. PROPIETARIO DEL VEHÍCULO			NOMBRES Y APELLIDOS			
ORJUELA PINEDA ALFONSO MARIA C17143259			LONDOO FREDY			
			DIRECCIÓN			
			calle 63 sur # 74-45			
			TELÉFONO			
			3113665617			

11. NOMBRE DE LA EMPRESA, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA (RAZÓN SOCIAL)												
Cooperativa de transportadores Fontibon												

12. LICENCIA DE TRANSITO										13. TARJETA DE OPERACIÓN				RADIO DE ACCIÓN					
1	0	0	0	8	3	9	0	8	9	2	1	1	5	3	4	5	0	N	U

14. DATOS DEL AGENTE												
NOMBRES Y APELLIDOS										ENTIDAD		
PIÑEROS LOPEZ YOHANA MARITZA										SETRA-MEBOG		
PLACA N° 187336												

NOTA: EL AGENTE DE TRANSITO O DE POLICIA DE CARRETERAS QUE RECIBA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DINERO O DÁMVAS PARA RETARDAR U OMITIR ACTO PROPIO DE SU CARGO, INCLUIRÁ EN PRISION SEGUN LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO PENAL (CONCLUSIÓN - COHECHO)

15. INMOVILIZACIÓN												
PATIOS				TALLER				PARQUEADERO				
Alamos (Servicio Particular)				197 Fuz417				75321				

16. OBSERVACIONES												
Violacion a la ley 336 del 20 de Diciembre de 1996 Art.49 literal E en concordancia con la resolución 4247 del 12 de Septiembre de 2019, presta un servicio no autorizado con 2 pasajeros a bordo cubriendo la ruta Soacha - Bogota con tabla de recorrido San Nicolas, Soacha compartir ,Av.cra 68 y no esta registrado en el convenio interadministrativo Soacha - Bogota.												

17. ESTE INFORME SE TENDRÁ COMO PRUEBA EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR PARTE DE, INDIQUE EL NOMBRE DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE												
Superintendencia de transportes												

FIRMA DEL AGENTE	FIRMA DEL CONDUCTOR	FIRMA TESTIGO
PIÑEROS LOPEZ YOHANA MARITZA 187336		

BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO C.C. N° 0079985934 C.C. N°

ORIGINAL

EL JUEVES 1 DE DICIEMBRE DE 2022, SE REALIZARÁN LAS ELECCIONES DE JUNTA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ. LA INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS DEBE HACERSE DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE. PARA MÁS INFORMACIÓN, PODRÁ COMUNICARSE AL TELÉFONO 5941000 EXT. 2597, AL CORREO ELECCIONJUNTADIRECTIVA@CCB.ORG.CO, DIRIGIRSE A LA SEDE PRINCIPAL (AVENIDA EL DORADO #68D-35, PISO 4), O A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB WWW.CCB.ORG.CO

CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE FONTIBON
COOTRANSFONTIBON
Sigla: COOTRANSFONTIBON
Nit: 800.106.536-4
Domicilio principal: Soacha (Cundinamarca)

INSCRIPCIÓN

Inscripción No. S0004783
Fecha de Inscripción: 10 de junio de 1997
Último año renovado: 2022
Fecha de renovación: 28 de marzo de 2022
Grupo NIIF: GRUPO II

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Carrera 1 No 12 C - 42
Municipio: Soacha (Cundinamarca)
Correo electrónico: cootransfontibon@hotmail.com
Teléfono comercial 1: 8822240
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cra 1 No. 12C 42
Municipio: Soacha (Cundinamarca)
Correo electrónico de notificación: cootransfontibon@hotmail.com
Teléfono para notificación 1: 8822240
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La Entidad NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Certificación del 10 de junio de 1997 de DANCOOP, inscrito en esta Cámara de Comercio el 10 de junio de 1997, con el No. 00006023 del Libro I de las entidades sin ánimo de lucro, se constituyó la persona jurídica del sector solidario de naturaleza Cooperativa denominada

COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES FONTIBON.

Que dicha entidad obtuvo su personería jurídica número : 2489 el 21 de agosto de 1990, otorgada por: DANCOOP DPTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE COOPERATIVAS

ENTIDAD QUE EJERCE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL

Entidad que ejerce la función de inspección, vigilancia y control:
DANCOOP DPTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE COOPERATIVAS

REFORMAS ESPECIALES

Por Acta No. 0000013 del 20 de marzo de 1999 de Asamblea de Asociados, inscrito en esta Cámara de Comercio el 24 de enero de 2000, con el No. 00027928 del Libro I de las entidades sin ánimo de lucro, la entidad cambió su denominación o razón social de COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES FONTIBON a COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE FONTIBON COOTRANSFONTIBON.

Por Acta No. 034 de la Asamblea General del 26 de mayo de 2012, inscrita el 25 de junio de 2012 bajo el número 00005250 del Libro III de las Entidades Sin Ánimo de Lucro, la entidad de la referencia trasladó su domicilio de la ciudad de: Bogotá al municipio de Soacha-Cundinamarca.

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Mediante Oficio No. 1048 del 29 de julio de 2015 inscrito el 10 de agosto de 2015 bajo el No. 00022850 del Libro III, de las Entidades Sin Ánimo de Lucro el Juzgado 15 Civil del Circuito Bogotá D.C comunicó que en el Proceso Ordinario No. 2014-0695 de William Alberto Contreras Martinez y Diana Catalina Contreras Chicasaque contra Maria Carmelita Quevedo Zamora, COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE FONTIBON COOTRANSFONTIBON, SEGUROS DEL ESTADO S.A se ordena la inscripción de demanda en la entidad de la referencia.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La Entidad no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

HABILITACIÓN TRANSPORTE DE CARGA

Que mediante inscripción No. 00022873 de fecha 11 de agosto de 2015 del libro III de las entidades sin ánimo de lucro, se registró el acto administrativo no. 0111 de fecha 15 de junio de 2015 expedido por Ministerio de Transporte, que lo habilita para prestar el servicio público de transporte automotor en la modalidad de carga.

OBJETO SOCIAL

La Cooperativa tiene como objetivo general desarrollar y prestar en

forma organizada: 1. El servicio público de transporte terrestre automotor colectivo metropolitano distrital y municipal de pasajeros servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos taxi, servicio público de transporte terrestre automotor de carga. Servicio público de transporte terrestre automotor especial y servicio público de transporte terrestre automotor mixto conforme a lo prescrito sobre la materia por los Decretos 170 a 175 del 5 de febrero de 2001 o los decretos que lo modifiquen o adicionen y sus actividades conexas, tendientes a satisfacer las necesidades de sus asociados sus familias y la sociedad en general, motivados por los principios y valores de la cooperación la solidaridad, el servicio comunitario y la normatividad vigente del país, 2. También podrá prestar el servicio de transporte público de pasajeros en la modalidad de operadora de transporte masivo cable aéreo y sistemas integrados de transporte la cooperativa podrá celebrar acuerdos, convenios de colaboración empresarial uniones temporales consorcios asociaciones clústers estructuras de economía de escala por cadenas productivas y cualquier otra figura de integración por globalización empresarial para prestar servicios de transporte como empresa operadora y participar en las licitaciones públicas y privadas para la concesión de rutas troncales pre-troncales auxiliares, complementarias, circuitos de redes de rutas o cualquier otra denominación que se les dé a las mismas. También podrá constituirse en forma independiente o en cooperación e integración con sociedades civiles y comerciales en empresa o empresas administradoras y operadoras de sistemas y subsistemas de rutas. El ámbito de operación para la prestación del servicio público terrestre automotor de pasajeros en sus diversas modalidades y de carga será, distrital, municipal, metropolitano regional nacional e internacional. 3. La prestación del servicio público del transporte terrestre automotor de carga para la movilización de carga refrigerada alimentos mercancías sustancias peligrosas hidrocarburos carga seca y líquida carga a granel, maquinaria pesada y liviana bienes y cosas dentro del territorio nacional e internacional. Como también la prestación del servicio de mensajería especializada, encomiendas, paquetero y masiva, conducción de carga. Valores y demás especies susceptibles de ser transportadas por cualquier medio. A nivel urbano, intermunicipal. Nacional, y en conexión con el exterior 4. El almacenamiento, la distribución de mercancías, encomiendas y mensajería puerta a puerta dentro del territorio nacional. 5. Desarrollar actividades de operador logístico y de almacenamiento y distribución de mercancías de todo tipo de carga. 6. Desarrollo funciones de transitoria para el manejo de todos los aspectos del transporte, de empaques y reempaques, exhibición de toda clase de productos y mercancías de importación y exportación, desde su origen hasta su destino final, utilizando servicios logísticos, prestando o contratando todos los medios de transporte especializados existentes a nivel mundial, bajo las modalidades de aéreo, marítimo, fluvial, terrestre o combinado o cualquier otro si es necesario. Se asimila a la denominación de transporte multimodal de pasajeros y de carga. 7. Efectuar mudanzas de todo tipo de muebles y semovientes. 8. La prestación del transporte a entidades de nivel estatal, empresarial, escolar y de turismo dentro y fuera del país, pudiendo realizar todo tipo de paquetes turísticos. 9. La celebración de contratos de vinculación con los propietarios, copropietarios y tenedores de vehículos de transporte de servicio público, con atención a las normas vigentes al respecto. 10 la producción distribución y consumo de bienes. Servicios y materias primas relacionadas con la industria automotriz de transporte público y privado toda actividad relacionada

y conexas para el cumplimiento del objeto social párrafo: por actividad transportadora entiéndase un conjunto organizado de operaciones tendientes a ejecutar el traslado de personas o cosas, conjunta o separadamente, de un lugar a otro utilizando una o varias modalidades, de conformidad con las autorizaciones expedidas por las autoridades de transporte. De los servicios y su reglamentación. La cooperativa, por medio de la asamblea general y el consejo de administración, podrá organizar los establecimientos y dependencias, oficinas o sedes administrativas que sean necesarias, de conformidad con las normas legales vigentes, y realizar toda clase de actos, contratos, operaciones y negocios jurídicos lícitos que se relacionen directamente con el desarrollo de sus actividades y el cumplimiento de sus objetivos. Para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor y demás servicios de la cooperativa, el consejo de administración expedirá los reglamentos para cada sección de servicios, en los cuales se consagrarán los objetivos específicos de los mismos, sus recursos económicos de operación, la estructura administrativa que se requiera, así como los procedimientos que sean necesarios para garantizar su desarrollo y normal funcionamiento, entre otros aspectos sobre la materia.

Parágrafo 10: la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la habilitación, por cada modalidad, cumpliendo los requisitos establecidos por la autoridad competente. No se podrá entrar a operar hasta tanto el ministerio de transporte o el alcalde municipal (a través de organismo competente), le otorgue la habilitación correspondiente.

Parágrafo 20. La capacidad transportadora se expresa como: el número de vehículos requeridos y exigidos para la adecuada y racional prestación de los servicios autorizados a una empresa de transporte. Es autorizada a la persona jurídica y permite al asociado beneficiarse de dicha capacidad en las condiciones que prevean los estatutos y/o el reglamento de la cooperativa.

Parágrafo 30. Vinculación de equipos. La cooperativa vinculará, al parque automotor en las diferentes modalidades del servicio, de acuerdo a la habilitación vigente, únicamente los vehículos de los asociados al parque automotor, mediante la celebración de un contrato de vinculación, regido por el derecho privado entre el propietario del vehículo y la cooperativa, oficializado con la tarjeta de operación expedida por el ministerio de transporte o la alcaldía municipal según sea el caso. Los vehículos que sean de propiedad de la cooperativa, se entenderán vinculados a la misma, sin que para ello sea necesaria la celebración del contrato de vinculación.

Parágrafo 4°. Desvinculación de equipos. La desvinculación del vehículo seguirá el proceso establecido en los decretos de transporte 170 a 175 de febrero 5 de 2001 o los que lo sustituyan, de acuerdo con la modalidad de servicio público de transporte terrestre automotor que preste la cooperativa. La desvinculación de un vehículo puede tramitarse por desvinculación de común acuerdo, desvinculación administrativa por solicitud del propietario, y desvinculación administrativa por solicitud de la empresa. Sin el cumplimiento de los requisitos de desvinculación, el vehículo gozará de la presunción legal de los beneficios contractuales de vinculación establecidos en la cooperativa.

Parágrafo 5° en el evento de hurto, pérdida o destrucción total del vehículo, su propietario tendrá derecho a reemplazarlo por otro, bajo el mismo contrato de vinculación, dentro el término de un año a partir de la fecha de que ocurrió el hecho. Si el contrato de vinculación vence antes de este término, se entenderá prorrogado hasta el cumplimiento del año.

PATRIMONIO

\$ 442.478.049,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

El Representante Legal es el Gerente. En las ausencias temporales o accidentales del Gerente, actuara en su calidad de encargado el Subgerente o en su defecto quien determine el Consejo de Administración.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Las funciones del Gerente serán las siguientes: 1. Fijar los objetivos, planear, organizar, controlar, tomar decisiones y ejecutar todas las etapas del proceso administrativo dentro del marco legal, estatutario y reglamentario. 2. Señalar las políticas y directrices de Administración de la Cooperativa. 3. Presentar proyectos y programas al Consejo de Administración, que tengan ingerencia en el normal funcionamiento de la Cooperativa y en la prestación de sus servicios. 4. Ordenar el pago de las inversiones autorizadas por el Consejo de Administración, efectuar el pago de los gastos ordinarios de la Cooperativa y firmar los cheques conjuntamente con el Tesorero. 5. Celebrar contratos u operaciones sociales cuyas cuantías no excedan de veinticinco (25) salarios mínimos mensuales legales vigentes (S.M.M.L.V). 6. Vigilar diariamente el estado de la caja y bancos y velar por el seguro mantenimiento de los bienes y valores de la Cooperativa. 7. Ejecutar el presupuesto mensual y anual aprobado por el Consejo de Administración. 8. Presentar conjuntamente con el Contador, trimestralmente, los estados financieros de la Cooperativa. 9. Presentar los informes de gestión por escrito al Consejo de Administración y a la Asamblea General de Asociados de la Cooperativa. 10. Realizar conciliaciones, transacciones y convenios de pago de obligaciones vencidas y señalar los plazos y formas de cancelación por parte del asociado. 11. Analizar la capacidad de pago de los asociados para la autorización de préstamos y demás obligaciones que pretendan contraer con la Cooperativa. 12. Firmar todos los contratos que se celebren a nombre de la Cooperativa, y exigir la constitución de pólizas de cumplimiento en los mismos. 13. Presentar al Consejo de Administración el anteproyecto de distribución de excedentes correspondiente al ejercicio final de cada año, para la presentación del proyecto a la Asamblea General Ordinaria de Asociados. 14. Firmar el balance general con sus respectivos anexos financieros. 15. Elaborar y presentar al Consejo de Administración el proyecto de presupuesto anual para su aprobación. 16. Nombrar y remover los empleados de la Cooperativa de conformidad con el organigrama aprobado por el Consejo de Administración. 17. Intervenir activamente en las reuniones del Consejo de Administración donde se decide sobre la admisión, retiro, exclusión y sanciones disciplinarias de los asociados de la Cooperativa. 18. Presentar a la Superintendencia de la Economía Solidaria, los informes contables, estadísticos y financieros, así como los demás documentos que esta entidad le exija a la Cooperativa para su normal funcionamiento. 19. Asistir a las reuniones del Consejo de Administración para rendir informes por escrito y sustentados sobre su gestión. 20. Elaborar programas de financiación para el cumplimiento del objeto social de la Cooperativa. 21. Elaborar y presentar al Consejo de administración los proyectos de

organización de la Cooperativa, manual de funciones, manual de procedimientos administrativos y demás reglamentos exigidos por la ley. 22. Presentar estudios técnicos y legales relacionados con el sistema operacional de rutas y el Sistema Integrado de Transporte Público. 23. Velar por el cumplimiento de las funciones correspondientes al personal administrativo, tecnológico, técnico, y operativo de la Cooperativa. 24. Aplicar sanciones disciplinarias a los empleados de la Cooperativa y despedirlos por las causales señaladas en la ley. 25. Representar extrajudicial o judicialmente a la Cooperativa y conferir los poderes especiales o generales para el cumplimiento de esta gestión. Las demás que le señale la ley, los reglamentos, los estatutos y las que le delegue expresamente la Asamblea General de Asociados y el Consejo de Administración.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 0000178 del 7 de mayo de 2008, de Consejo de Administración, inscrita en esta Cámara de Comercio el 12 de mayo de 2008 con el No. 00136678 del Libro I de las entidades sin ánimo de lucro, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente	Hernan Herrera Morales	C.C. No. 000000003208038

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

Por Acta No. 48-2022 del 25 de marzo de 2022, de Asamblea General, inscrita en esta Cámara de Comercio el 9 de mayo de 2022 con el No. 00047452 del Libro III de las entidades sin ánimo de lucro, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Miembro Consejo De Administracion	Jairo Gomez Castro	C.C. No. 000000079614967
Miembro Consejo De Administracion	Jose Misael Silva Velandia	C.C. No. 000000019140434
Miembro Consejo De Administracion	Oscar Javier Sabogal Garcia	C.C. No. 000000080811671
Miembro Consejo De Administracion	Rosa Maria Bermudez Guerrero	C.C. No. 000000052873928
Miembro Consejo De Administracion	Yeni Alexandra Aguilar Diagama	C.C. No. 000000023780803

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Miembro Suplente Consejo De Administracion	Julio Eliecer Velandia Blanco	C.C. No. 000000080206863
Miembro Suplente Consejo De Administracion	Luis Alfredo Gomez Tequia	C.C. No. 000000079163631
Miembro Suplente Consejo De Administracion	Nestor Julio Hernandez Hernandez	C.C. No. 000000003220656
Miembro Suplente Consejo De Administracion	Luis Alfonso Riveros Bobadilla	C.C. No. 000000019186710
Miembro Suplente Consejo De Administracion	Lozada Luz Marina	C.C. No. 000000041675606

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 48-2022 del 25 de marzo de 2022, de Asamblea General, inscrita en esta Cámara de Comercio el 9 de mayo de 2022 con el No. 00047453 del Libro III de las entidades sin ánimo de lucro, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Maria Antonia Rodriguez Coca	C.C. No. 000000051777635 T.P. No. 45080-T

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Suplente	Maria Del Pilar Aguilera Beltran	C.C. No. 000000041711163 T.P. No. 55283-T

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la Entidad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
Acta No. 0000013 del 20 de marzo de 1999 de la Asamblea de Asociados	00027928 del 24 de enero de 2000 del Libro I de las entidades sin ánimo de lucro
Acta No. 0000009 del 24 de enero de 2004 de la Asamblea de	00068232 del 2 de febrero de 2004 del Libro I de las

Asociados	entidades sin ánimo de lucro
Acta No. 028 del 30 de mayo de 2009 de la Asamblea General	00157982 del 8 de julio de 2009 del Libro I de las entidades sin ánimo de lucro
Acta No. 30 del 4 de junio de 2010 de la Asamblea de Conciliarios	00174822 del 21 de junio de 2010 del Libro I de las entidades sin ánimo de lucro
Acta No. 032 del 31 de marzo de 2011 de la Asamblea General	00193751 del 29 de junio de 2011 del Libro I de las entidades sin ánimo de lucro
Acta No. 034 del 26 de mayo de 2012 de la Asamblea General	00005250 del 25 de junio de 2012 del Libro III de las entidades sin ánimo de lucro
Acta No. 039 del 1 de agosto de 2015 de la Asamblea General	00022931 del 18 de agosto de 2015 del Libro III de las entidades sin ánimo de lucro
Acta No. 043 del 15 de marzo de 2019 de la Asamblea General	00037718 del 3 de mayo de 2019 del Libro III de las entidades sin ánimo de lucro
Acta No. 044 del 12 de marzo de 2020 de la Asamblea General	00041828 del 17 de septiembre de 2020 del Libro III de las entidades sin ánimo de lucro
Acta No. 48-2022 del 25 de marzo de 2022 de la Asamblea General	00047451 del 9 de mayo de 2022 del Libro III de las entidades sin ánimo de lucro

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4921
Actividad secundaria Código CIIU: 4923

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Microempresa

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o

inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 524.793.946

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 4921

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

El suscrito secretario de la Cámara de Comercio de Bogotá, en el ejercicio de la facultad conferida por los artículos 43 y 144 del Decreto número 2150 de 1995.

Que en esta Cámara de Comercio no aparecen inscripciones posteriores de documentos referentes a reforma, disolución, liquidación o nombramientos de representantes legales de la mencionada entidad.

El registro ante las Cámaras de Comercio no constituye aprobación de estatutos. (Decreto 2150 de 1995 y Decreto 427 de 1996).

La persona jurídica de que trata este certificado se encuentra sujeta a la inspección, vigilancia y control de las autoridades que ejercen esta función, por lo tanto deberá presentar ante la autoridad correspondiente, el certificado de registro respectivo, expedido por la Cámara de Comercio, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, más el término de la distancia cuando el domicilio de la persona jurídica sin ánimo de lucro que se registra es diferente al de la Cámara de Comercio que le corresponde. En el caso de reformas estatutarias además se allegara copia de los estatutos.

Toda autorización, permiso, licencia o reconocimiento de carácter oficial, se tramitará con posterioridad a la inscripción de las personas jurídicas sin ánimo de lucro en la respectiva Cámara de Comercio.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la entidad sin ánimo de lucro, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y

Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del
Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Bogotá, 9/27/2022

**Cooperativa De Transportadores De
Fontibon Cootransfontibon**
Carrera 1 No 12C 42
Soacha Cundinamarca

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: **20225330675951**
Fecha: 9/27/2022

Asunto: 8976Citacion De Notificacion

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la resolución No. 8976 de fecha 9/20/2022 a esa empresa.

En virtud de los artículos 67 y 68 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1431 de 2011, respetuosamente se solicita informar una dirección electrónica a la cual se pueda realizar la notificación personal por medio electrónico de dicha resolución; por favor remitirlo a través del correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co, dado que no se tiene registro de un correo electrónico por parte de ustedes.

De no ser posible, debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Diagonal 25g No. 95a – 85 Edificio Buró 25** de la ciudad de Bogotá, con el objeto de que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Sin otro particular.



Carolina Barrada Cristancho

Coordinadora Grupo de Notificaciones

Proyectó: Camilo Merchan
Revisó: Carolina Barrada Cristancho



Trazabilidad Web

[Ver certificado entrega](#)

N° Guia

Para visualizar la guía de version 1 ; sigue las [instrucciones](#) de ayuda para habilitarlas

1 of 1 Find | Next



Guía No. RA392158513CO

Fecha de Envío: 01/10/2022
00:01:00

Tipo de Servicio: CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Cantidad: 1 Peso: 200.00 Valor: 5800.00 Orden de servicio: 15570442

Datos del Remitente:

Nombre: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTES - Superintendencia de Transportes Ciudad: BOGOTA D.C. Departamento: BOGOTA D.C.
Dirección: Diagonal 25G N° 95a-85 Torre 3, Edificio Buró Teléfono: 3526700

Datos del Destinatario:

Nombre: Cooperativa De Transportadores De Fontibon Cootransfontibon Ciudad: SOACHA Departamento: CUNDINAMA
Dirección: Carrera 1 No 12C 42 Teléfono: RCA

Carta asociada:

Código envío paquete:

Quien Recibe:

Envío Ida/Regreso Asociado:

Fecha	Centro Operativo	Evento	Observaciones
01/10/2022 12:01 AM	CTP.CENTRO A	Admitido	
01/10/2022 06:24 AM	CD.SUR	En proceso	
01/10/2022 12:44 PM	CD.SUR	Envío no entregado	
02/10/2022 08:05 AM	CTP.CENTRO A	En proceso	
03/10/2022 04:35 PM	CD.SUR	Entregado	
03/10/2022 05:48 PM	CTP.CENTRO A	Digitalizado	



Fecha: 11/23/2022 9:45:58 AM

Página 1 de 1



Entregando lo mejor de los colombianos



Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

Minit: Concesión de Correo/ CORREO CERTIFICADO NACIONAL Centro Operativo: UAC.CENTRO Fecha Pre-Admisión: 30/09/2022 14:52:34 Orden de servicio: 16570442 RA392158513CO			
Nombre/ Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTES - Superintendencia de Transportes Dirección: Diagonal 25G N° 95a-85 Torre 3, Edificio Buró NIT/C.G.T.: 800170433 Referencia: 20225330675951 Teléfono: 3526700 Código Postal: 110911068 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111583		Causal Devoluciones: RE Refusado C2 Cerrado NE No existe N1 N2 No contactado NS No reside A Fallecido NR No reclamado AG Apertado Clausurado DE Desconocido EM Fuerza Mayor Dirección errada	
Nombre/ Razón Social: Cooperativa De Transportadores De Fontibon Cootransfontibon Dirección: Carrera 1 No 12C 42 Tel: Código Postal: 250053226 Código Operativo: 1111674 Ciudad: SOACHA Depto: CUNDINAMARCA		Firma nombre y/o sello en guión: <i>COOTRANSFONTIBON</i> C.C. (H) NIT: 800160036-43 37 Fecha de entrega: 03 OCT 2022 Distribuidor: ISRAEL RODRIGUEZ C.C. 80.355.758 Gestión de entrega: 07 OCT 2022 03 OCT 2022 1er 2do 674 SUR	
Peso Físico(gra): 200 Peso Volumétrico(gra): 0 Peso Facturado(gra): 200 Valor Declarado: \$0 Valor Flete: \$5.800 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$5.800 COP		Diga Contener: Observaciones del cliente: SIN ANEXOS <i>Luz B07B</i>	
<p>1111583111674RA392158513CO</p>			
<p style="font-size: small;">Principal Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: DI 8000 N 200 / tel. contacto: (57) 4722000. El usuario debe expresar constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web. 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para aporcar algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-</p>			

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

➤ Código Postal: 110911
 Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.
 Línea Bogotá: (57-1) 472 2005
 Línea Nacional: 01 8000 111 210
 www.4-72.com.co

Bogotá, 25/10/2022

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: 20225330738011

Fecha: 25/10/2022

Señor

Cooperativa De Transportadores De Fontibon Cootransfontibon

Carrera 1 No 12C - 42

Soacha, Cundinamarca

Asunto: 8976 NOTIFICACION DE AVISO

Respetado Señor(a) o Doctor (a)

De manera atenta, me permito notificarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 8976 de 20/09/2022 contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las misma quedará debidamente notificada al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el (la) DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Atentamente,



Carolina Barrada Cristancho

Coordinadora Grupo de Notificaciones

Anexo: 1 Acto Administrativo (28) Folios
Proyectó: Adriana Rocio Capera Amorocho
Revisó: Carolina Barrada Cristancho



Trazabilidad Web

[Ver certificado entrega](#)

N° Guia

Para visualizar la guía de version 1 ; sigue las [instrucciones](#) de ayuda para habilitarlas

1 of 1 Find | Next



Guía No. RA396556382CO

Fecha de Envío: 29/10/2022
00:01:00

Tipo de Servicio: CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Cantidad: 1 Peso: 200.00 Valor: 5800.00 Orden de servicio: 15643719

Datos del Remitente:

Nombre: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTES - Superintendencia de Transportes Ciudad: BOGOTA D.C. Departamento: BOGOTA D.C.
Dirección: Diagonal 25G N° 95a-85 Torre 3, Edificio Buró Teléfono: 3526700

Datos del Destinatario:

Nombre: Cooperativa De Transportadores De Fontibon Cootransfontibon Ciudad: SOACHA Departamento: CUNDINAMA
Dirección: Carrera 1 No 12C - 42 Teléfono: RCA

Carta asociada:

Código envío paquete:

Quien Recibe:

Envío Ida/Regreso Asociado:

Fecha	Centro Operativo	Evento	Observaciones
29/10/2022 12:01 AM	CTP.CENTRO A	Admitido	
29/10/2022 05:09 AM	CTP.CENTRO A	En proceso	
29/10/2022 06:38 AM	CD.SUR	En proceso	
31/10/2022 05:37 PM	CD.SUR	Entregado	
31/10/2022 05:56 PM	CTP.CENTRO A	Digitalizado	



Fecha: 11/23/2022 9:49:13 AM

Página 1 de 1



Entregando lo mejor de los colombianos



Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

472 1111 674 RA396556382CO Envío	Miras Concesión de Correo/ CORREO CERTIFICADO NACIONAL Centro Operativo: UAC.CENTRO Fecha Pre-Admisión: 27/10/2022 14:00:32 Orden de servicio: 15643719		RA396556382CO	
	Nombre/ Razón Social: SUPERINTEDECIA DE TRANSPORTES - Superintendencia de Transportes Dirección: Diagonal 25G N° 95a-85 Torre 3, Edificio Buró NIT/C.C.T.I:800170433 Referencia: 20225330738011 Teléfono: 3526700 Código Postal: 110911088 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111583		Causal Devoluciones: RE Rehusado C1 C2 Cerrado NE No existe N1 N2 No contactado NS No reside FA Fallecido NR No reclamado AC Apertado Ciesurado DE Desconocido FM Fuerza Mayor <input type="checkbox"/> Dirección errada	
Nombre/ Razón Social: Cooperativa De Transportadores De Fonibon Cootransfonibon Dirección: Carrera 1 No 12C - 42 Tel: Código Postal: 250053228 Código Operativo: 1111674 Ciudad: SOACHA Depto: CUNDINAMARCA		Firma nombre y/o sello de quien recibe: COOTRANSPONIBON NIT. 800405536-1-39 C.C. 80.355.758 Fecha de entrega: Distribuidor: C.C. 80.355.758 Gestión de entrega: 1er 31/10/22 2do		
Peso Físico(gra): 200 Peso Volumétrico(gra): 0 Peso Facturado(gra): 200 Valor Declarado: \$0 Valor Flete: \$5.800 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$5.800 COP		Dice Contener: Observaciones del cliente: CON ANEXOS		
11115831111674RA396556382CO Principal Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (57) 4722005 El usuario debe expresar constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web. 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co				

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

▶ Código Postal: 110911
 Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.
 Línea Bogotá: (57-1) 472 2005
 Línea Nacional: 01 8000 111 210
 www.4-72.com.co